

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 210

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2020-1125-1	auto ley 906	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	VÍCTOR DANIEL BARRERA	Concede recurso de casación	Noviembre 21 de 2022
2021-0363-1	AUTO LEY 906	HOMICIDIO Y OTRO	JAIR YOVANY CHAVARRÍA VAHOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 21 de 2022
2022-1821-3	auto ley 906	COHECHO PROPIO	FREDY LEONARDO GOMEZ JARAMILLO	AUDIENCIA DE ACUSACION	Noviembre 21 de 2022
2022-1627-6	Tutela 2ª instancia	JORGE ELIECER ROCHAVÁSQUEZ	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TARAZÁ Y OTROS	Declara nulidad	noviembre 22 de 2022
2022-1364-6	AUTO LEY 906	HOMICIDIO AGRAVADO	YULIS ESTER LOPEZ HERNANDEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	noviembre 22 de 2022
2022-1690-6	AUTO LEY 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JUAN GABRIEL BENÍTEZ ÁLVAREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	noviembre 22 de 2022

FIJADO, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

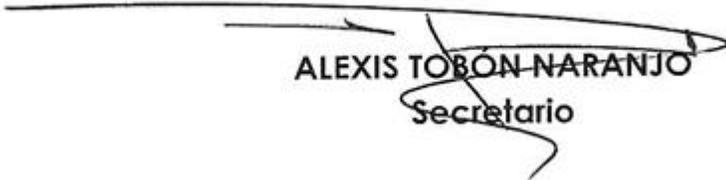
RAD. INTERNO: 2020-1125-1
DELITOS: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
ACUSADO: VÍCTOR DANIEL BARRERA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el **Doctor Oscar Giraldo Torres** en calidad de apoderado del señor **Víctor Daniel Barrera**, dentro del término concedido sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ interpuesto oportunamente frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que la prórroga concedida mediante auto calendado noviembre 02 de 2022, expiró el pasado diecisiete (17) de noviembre del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, noviembre veintiuno (21) dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 21-22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, noviembre veintiuno (21) de 2022.

Rdo. Interno: 2020-1125-1
Acusado: Víctor Daniel Barrera

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Víctor Daniel Barrera, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02aaf87e7657a975d24256e5128244417f47c87c560cdb69b949ca16e50708**

Documento generado en 21/11/2022 05:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 761 60 00350 2020 00006 (2021 0363)

DELITOS: HOMICIDIO

PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

ACUSADO: JAIR YOVANY CHAVARRÍA VAHOS

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b0a631029ad3d69ee37abb9038e5319874553238255d45f2aa18e98c217085**

Documento generado en 21/11/2022 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado CUI 05001 60 99168 2019 00006
Radicado Interno 2022-1821-3
Delito Cohecho propio
Procesado **Freddy Leonardo Gómez Jaramillo**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente actuación se recibió por reparto el día de hoy. Para que se lleve a cabo la audiencia de **FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** solicitada, se fija el día viernes **DIECISEÍS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE (09:00)** de la mañana.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, a quienes se les informará que la diligencia se realizará de forma presencial en la sala de audiencias ubicada en el piso 27 del Palacio de Justicia.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerty Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f5dff891a27585971a51ea3abcd8b7e36928194b2b2438502cdc7eb5807b8**

Documento generado en 22/11/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ç

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05-154-31-04-001-2022-00150 **NI:** 2022-1627-6
Accionante: JORGE ELIECER ROCHA VÁSQUEZ
Accionado: ASOCIACIÓN MASORA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES HD, INVIAS,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TARAZÁ Y OTROS.
Decisión: ANULA
Aprobado Acta No.: 186 del 22 de noviembre de 2022
Sala No.: 6

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veintidós del año dos mil
veintidós

VISTOS

El señor Jorge Eliecer Rocha Vásquez, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN MASORA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES HD, INVIAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TARAZÁ Y el Interventor HUMBERTO ESTEBAN VIDES SAJONA.

LA DEMANDA

El señor Jorge Eliecer Rocha Vásquez, dice que reside en el Municipio de taraza-Antioquia, en el barrio “El parque”, manifiesta que desde hace varios meses se están realizando por los barrios “el *parque*” y “*pavas*” obras tendientes a el cambio en los sistemas de acueducto y pavimentación. En ese orden de ideas relata que en la parte del frente de su casa no se realizó la pavimentación que se esperaba y que pese a que ha hecho uso de su derecho fundamental de petición le han manifestado que para la realización de las obras hay que hacer

un trabajo mayor al contratado, y considera que no es su culpa que se haya realizado una mala planificación

Adiciona en el escrito de tutela el accionante que su problema es que las fuertes lluvias han ocasionado que su terreno este muy inestable y según el accionante, lo más probable es que en cualquier momento pueda dañar su construcción o las demás casas y que por ello esta en grave riesgo su casa.

Adicionalmente considera que esa situación le ha generado dificultades en su salud relacionados con el estrés de estar viendo que su casa esta en riesgo.

Solicita entonces que mediante acción de tutela se ordene a los accionados que reparen el daño que están causando en su vivienda de forma inmediata, esto es la pavimentación de las losas que no se han terminado de arreglar frente su casa.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 04 de octubre de la presente anualidad, se dispuso la notificación La Asociación Masora, Construcciones Y Montajes Hd, el Invias, Alcaldía Municipal De Tarazá Y a El Interventor Humberto Esteban Vides Sajona.

El Dr. Mauricio Hoyos Sierra, director territorial Antioquia del instituto nacional de vías -INVÍAS-, señaló frente a los hechos narrados en el escrito de Tutela que al Instituto no le consta lo señalado, toda vez que analizados los fundamentos facticos y jurídicos que enuncia el señor JORGE ELIECER ROCHA VÁSQUEZ, como también los derechos fundamentales de los cuales solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-.

Así las cosas, y del mismo relato realizado por parte del accionante, se concluye que las presuntas vulneraciones al derecho a la VIDA, SALUD, VIVIENDA Y AMBIENTE SANO pregonados por el accionante, obedecen actuaciones u omisiones adelantadas por otras entidades estatales, sin que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, haya tenido ninguna injerencia o actuación, que vaya en desmedro de los derechos fundamentales del actor, debido a que en el momento de ocurrencia de los hechos narrados por el accionante la vía no está ni estaba a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Frente a las pretensiones, considera que no es procedente la acción de tutela contra el instituto nacional de vías–INVIAS-, toda vez que ni en las pruebas aportadas, ni en los hechos narrados se vislumbran derechos vulnerados por parte del INVIAS, dado que frente a la situación demandada lo que se observa es una situación del resorte de la alcaldía de Tarazá, como se puede evidenciar en el traslado por competencia adjunto al escrito de tutela que hizo el instituto nacional de vías–invias-al municipio, mediante oficio DT ANT 55302 del 14 de septiembre de 2022, el cual esta adjunto al escrito de tutela. Por consiguiente, es necesario tomar en consideración que la normatividad vigente en la materia (Principio de competencia reglada consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, Ley 790 de 2002, entre otras) estableciendo las reglas de la función de cada entidad estatal, no teniendo el INVIAS potestad relacionada con los cargos que motivaron la presente acción constitucional.

Concluye su argumentación y solicita de manera respetuosa, declarar improcedente la tutela por INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, toda vez que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-no está vulnerando derecho fundamental alguno y le solicita al despacho declarar improcedente la tutela por FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, toda vez que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-no es el legitimado para atender las

solicitudes del accionante. En consecuencia, desvincular al Instituto Nacional de Vías –INVIAS-de la presente acción constitucional.

El Dr. FABIO RÍOS URREA, Represente Legal de Municipios Asociados del Altiplano del Oriente -MASORA-, manifiesta que con el fin de optimizar la calidad de vida de los habitantes del municipio, a través de la movilidad, están realizando la intervención en algunas calles del municipio de Tarazá, dentro del cual se encuentra la pavimentación en concreto rígido, la construcción de andenes peatonales, garantizando la movilidad segura de transeúntes y comunidad con discapacidad reducida. Para la realización de los objetivos descritos, MASORA como administrador delegado, realizó la contratación para la ejecución de este contrato con la firma, Construcciones Y Montajes HD S.A.S, quien se encuentra como contratista desde septiembre de 2021, y hasta la fecha. Durante el pasado mes de septiembre, MASORA, dando respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, le indicó que: “Dada su solicitud y verificada la respuesta de la Alcaldía, es necesario poner de manifiesto que, las obras se han visto afectadas por la empresa **AGUASOL S.A.S**, dado que es esta, quien debe realizar los trabajos sobre la red de servicios públicos, por lo cual, los tiempos de obra están supeditados a la ejecución de la empresa y ahora bien respecto al manejo de salud, y en concordancia con la vía nacional sobre la que está ubicado, no es competencia de MASORA como administrador delegado, garantizar la ejecución de obras que no fueron contratadas por el municipio. Es decir, INVIAS, como responsable y el municipio como entidad territorial, deben realizar las gestiones pertinentes para la solución de dicho problema. Su situación, se pondrá en conocimiento del contratista para que evalúe la afectación sobre el pavimento, y si es de su competencia, dadas sus obligaciones contractuales, pueda dar una solución en el menor tiempo posible”.

Respecto la pretensión del accionante de acceder a la reparación de presuntos daños ocasionados por la administración y sus contratistas se opone trayendo a colación lo siguiente: “*Así, se dice en la Sentencia 604 de 2013, Corte Constitucional “El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo*

86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” Como en la Sentencia T-241 de 2013, Corte Constitucional “La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado”. Y la Sentencia T-442 de 2013, Corte Constitucional “El principio de subsidiariedad se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial.

Peticona entonces que sea desestimada la presente acción constitucional por no re el medio de control indicado y consecuentemente sea desvinculado de la presente acción de tutela.

El Dr. JORGE LUIS ALEMAN AGUIRRE, secretario de Planeación Municipal de Taraza-Antioquia, manifestó que los hechos son parcialmente cierto, pues si bien se realiza intervención en acueducto y pavimentación en el sector, no es cierto que la misma esté a cargo del Municipio, el ente municipal no ejecuta la obra, tal como se le puso de presente al accionante en la respuesta al derecho de petición dado por esta Secretaría al accionante y que ya obra como anexo en su contestación de tutela.

Considera que en la actualidad no existe riesgo latente frente a la estructura de la casa de habitación del tutelante, por lo que no existe violación a amenaza latente de violación de algún derecho fundamental del accionante. En su sentir, la problemática a la que alude, se presenta al frente de la residencia del señor Rocha, más no de manera directa en su inmueble. Es claro en manifestar que la afectación existente limita la circulación vehicular (no peatonal) en el sector, más no impide el acceso a la vivienda del accionante, sea cual sea el medio de locomoción que desee utilizar.

Por las demás entidades accionadas no se observa que hubieran dado respuesta a la vinculación en término al presente tramite constitucional.

I. LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación adoptada, el accionante presento impugnación al fallo de tutela, señalando lo siguiente: *“si bien es cierto que dentro de la acción de tutela no aporte fotos o videos donde se puede evidenciar el daño que me están ocasionando, si se puedo establecer en las diferentes respuestas de las entidades, que si hay un daño que va a causar a futuro en mi casa tenga un riesgo irremediable, y no solo mi casa, si no la vía y muchos de mis vecinos vean como sus casas comiencen a verse deteriorada. Como se puede evidenciar en las respuestas dadas por las entidades ninguna tiene la responsabilidad de arreglar las losas, todos se culpan entre sí, y ninguna se comprometió a arreglar un daño causado por todas.*

No es justo señor juez que yo tenga que cargar con una responsabilidad que no es mía, se suponía que era para mejorar la calidad de vida, pero en verdad esta situación está poniendo en riesgo mi vida, cada vez que llueve me causa estrés y soy una persona de la tercera edad, diabética y con varias enfermedades y esta situación ha desmejorado mi salud. Además, señor juez, como puede ver en las fotos que el tubo de agua esta expuesto y puede ocasionar un perjuicio a toda la comunidad. De todas formas, le anexo unas fotos y un video del daño que me están causando y para que usted se de cuenta que no solo estoy en peligro yo, si no los vehículos que transitan por la vía y mis vecinos. Ahora bien, ayer recibí respuesta del interventor y del contratista y los dos contestan exactamente lo mismo, lo único que cambia en quien lo envía, y según respuesta que también aportó tampoco ellos son responsables y aclaran que no es se realizó cambio de alcantarillado si no pavimentación, situación que me preocupa más, porque eso quiere decir que no realizaron una debida planificación y por ello somos las personas quienes tenemos que cargar con el peso de la irresponsabilidad. Anexo respuestas iguales del interventor y el contratista.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que, si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante.”

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa [60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela [61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso una vez revisada la actuación, se observa que, el representante legal de “Municipios Asociados del Altiplano del Oriente – MASORA” en su respuesta de tutela, manifiesta que se dio respuesta al derecho de petición del accionante en los siguientes términos:

*“Dada su solicitud y verificada la respuesta de la Alcaldía, es necesario poner de manifiesto que, los obras se han visto afectadas por la empresa **AGUASOL S.A.S**, dado que es esta, quien debe realizar los trabajos sobre la red de servicios públicos, por lo cual, los tiempos de obra están supeditados a la ejecución de la empresa. Respecto al manejo de talud, y en concordancia con la vía nacional sobre la que está ubicado, no es competencia de MASORA como administrador delegado, garantizar la ejecución de obras que no fueron contratadas por el municipio. Es decir, INVIAS, como responsable y el municipio como entidad territorial, deben realizar las gestiones pertinentes para la solución de dicho problema. Su situación, se pondrá en conocimiento del contratista para que evalúe la afectación sobre el pavimento, y si es de su competencia, dadas sus obligaciones contractuales, pueda dar una solución en el menor tiempo posible”(negritas del Despacho)*

En ese orden de ideas, se observa que el juez de instancia omitió la integración del contradictorio de **AGUASOL S.A.S**, pues debió de ser vinculado en virtud del principio de oficiosidad. Ello en tanto que “si bien la demanda de tutela debe dirigirse contra el sujeto a quien se puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, puede ocurrir que se entable contra un sujeto distinto y entonces mal podría prosperar la tutela, aunque, si en el caso concreto el término lo permite, una vez se ha percatado de la situación, bien puede el juez de oficio, antes de resolver, vincular al proceso a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante, otorgándole suficientes elementos de defensa dentro del mismo, con arreglo a la garantía constitucional. Sólo en ese evento podría otorgarse el amparo contra ella (Sentencia T-578 del 10 de noviembre de 1997)”.

La integración del contradictorio no sólo se aplica en el caso en que el accionante haya omitido vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino también en el caso que “aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela”.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la sentencia impugnada, emanada por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia el 18 de octubre de 2022., para que proceda a hacer la vinculación de **AGUASOL S.A.S**, manteniendo plena validez las pruebas practicadas en desarrollo de la presente acción de tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la sentencia impugnada, emanada por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia el 18 de octubre de 2022, para que proceda a hacer la vinculación de **AGUASOL S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Proceso N°: 05-154-31-04-001-2022-00150

NI: 2022-1627-6

Accionante: JORGE ELIECER ROCHA VÁSQUEZ

Accionado: ASOCIACIÓN MASORA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES HD, INVIAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TARAZÁ Y OTROS.

Decisión: ANULA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad861def6c8458f671c2f7931b9fb83b5812bf4eb11f03dc5a37cdc1795d6709**

Documento generado en 22/11/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín veintidós de noviembre del dos mil veintidós.

Toda vez que la sentencia dentro de la actuación con radicado interno 2022- 1364 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se fija el próximo 29 de noviembre del 20220 a las 10 a.m. a.m. Remítase a los correos electrónicos de las partes, copia de la providencia que se va a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288a87124a35de874d416b713abc2c7f468c582abc37503b73e1416cf86d9d9**

Documento generado en 22/11/2022 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín veintidós de noviembre del dos mil veintidós.

Toda vez que la sentencia dentro de la actuación con radicado interno 2022- 1690 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se fija el próximo 29 de noviembre del 2022 a las 9 y 30 a.m. Remítase a los correos electrónicos de las partes, copia de la providencia que se va a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5cd2245b85dd5730ded56b895d26f56cac6f563deb861250db14586cd1f448**

Documento generado en 22/11/2022 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>